



**Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Samuel Antonio Marín Montealegre
Radicado: 730434089001 **2020 00100 00**

Teniendo en cuenta los memoriales y soportes remitidos por la apoderada del ejecutante, se advierte que el trámite surtido no se adecua a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen la prioridad de utilizar las herramientas tecnológicas, la atención virtual con el fin de asegurar la protección de usuarios y servidores judiciales.

En tal sentido, si bien es cierto, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., expidió una certificación en la que consta la entrega según Número de Certificado: LW10011977, aportando al proceso copia de la providencia que libró orden de pago ejecutivo a notificar de fecha 24 de septiembre de 2020, la demanda, se advierte que los anexos cotejados están incompletos, toda vez que no se le remitió el Pagaré No.4866470212578561.

En consecuencia se dispone **no tener por notificado personalmente ni por aviso** al demandado Samuel Antonio Marín Montealegre, toda vez que el trámite de notificación personal debe regirse por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual deberá remitir al demandado, la providencia a notificar (**completa**), **los anexos completos**, (Pagarés) trasladados, los cuales deben aportarse al proceso debidamente cotejados, y acreditar por parte de la empresa el recibido del destinatario en la dirección física conocida.

En tal sentido, **requiérase** a la apoderada judicial de la entidad ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del ejecutado observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Trámite que se surtirá en los términos del Decreto 806/2020 como quiera que, respecto a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art 621 del CGP, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.